

Bucaramanga, 26 de junio de 2023

Doctor
JOSÉ MAURICIO MARÍN MORA
H. Magistrado Tribunal Superior del Distrito Judicial
J11ccbac@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL

RADICADO: 68001310301120220007702 – N.I. 436/2023

DEMANDANTE: MARLÉN ARAQUE MONTAÑEZ, SANDRA MILENA
SANTAELLA ARAQUE Y JUAN CARLOS SANTAELLA ARAQUE

DEMANDADA: LAURA VILLAMIZAR MUJICA

ESCRITO DE SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Honorable Magistrado:

INGRY JOHANA SUÁREZ BLANCO, mayor de edad, domiciliada y residente en Bucaramanga, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada titulada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional N° 171120 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación de la parte demandada, en la forma y dentro de la oportunidad señalada por el Art. 14 de la Ley 2213 de 2022, comedidamente me dirijo ante su Señoría con el fin de presentar la sustentación del recurso de apelación admitido en auto del pasado dieciséis (16) de junio del año que avanza e interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida por el señor Juez Once Civil del Circuito de Bucaramanga en audiencia celebrada el pasado dos (2) de junio del mismo año.

Tal como se indicó al presentar los reparos, se pretende que por parte de esa Corporación se revoque en su totalidad la sentencia recurrida y en su lugar se absuelva a mi poderdante de las pretensiones de la demanda. En subsidio de lo anterior, se revoque el ordinal CUARTO de la sentencia, en relación con la condena por concepto de "DAÑO A LA VIDA DE RELACION". En el propósito indicado, en primer lugar se argumentará sobre la procedencia de las excepciones y finalmente sobre la condena por concepto de daños a la vida de relación.

1°.- Ausencia de responsabilidad, el hecho de un tercero y culpa exclusiva de la víctima.-

En la contestación de la demanda se puso de presente que la señora LAURA VILLAMIZAR MUJICA no fue responsable del accidente de tránsito en que perdió la vida el señor CRISTIAN RAFAEL SANTAELLA ARAQUE y se hizo hincapié en la existencia de circunstancias que constituyen causales eximentes de la responsabilidad civil extracontractual como es el hecho de un tercero y la culpa exclusiva de la víctima, defensas que fueron desechados en la sentencia otorgando total credibilidad al dictamen allegado por la parte demandante.

1.1.- Del estudio de las evidencias aportadas al expediente, se tiene por probado que en la esquina de la carrera 23 con calle 104 del barrio Provenza, existían en el momento del accidente varios arbustos que impedían la visibilidad al conductor que se

desplazaba por la calle 104. Así se deduce, principalmente de los videos aportados por la parte accionada y de las fotografías que aparecen en el *“Informe Técnico de Investigación y Reconstrucción Analítica”* aportado por la parte demandante.

De acuerdo con las pruebas referidas, para el conductor que se desplaza por la calle 104 es imposible acceder al cruce sobre la carrera 23 sin hacer invasión del carril y necesariamente debe ingresar una parte del automotor en la intersección para poder observar si algún otro vehículo circula sobre la carrera 23. No es cierto que la demandada hubiere omitido la señal de “PARE”, ni que circulara con exceso de velocidad; ella se detuvo, pero debió adelantar el vehículo hasta el lugar en que podía tener visibilidad sobre la vía. Luego, la situación se ajusta a la segunda hipótesis planteada por el perito en su exposición, solo que el accidente no se produjo por descuido de la demandada como se afirmó por éste, puesto que incluso el conductor más precavido no podría realizar el cruce en esa intersección sin ingresar el rodante hasta el punto en que los arbustos le permitieran tener la visibilidad necesaria para realizar el cruce.

En su declaración de parte mi poderante explicó la forma como ocurrieron los hechos, pero el fallador de instancia apreció su dicho como confesión, para afirmar y tener por probado que ésta no había realizado la detención en el cruce de la intersección, incurriendo con ello en indebida valoración probatoria al diseccionar sus afirmaciones y descartar sus explicaciones, lo cual va en contra del principio de indivisibilidad de la confesión, cuando está es cualificada.

Tampoco es cierto, como señala el informe del perito al analizar la fotografía o imagen N° 6, que la jardinera *“podada”* no reduce la visibilidad de la conductora del automóvil; en primer lugar, porque la fotografía no fue tomada desde un ángulo que permita establecer cuál era realmente la visibilidad sobre la carrera 23 al llegar al pare de la calle 104; de otra parte, porque no toma en cuenta que el vehículo conducido por la señora LAURA VILLAMIZAR MUJICA es un automóvil pequeño, con poca distancia desde el suelo hasta la altura del chasis; que la conductora es una mujer de baja estatura, un metro con cincuenta y un centímetros (1.51 mts.) -según su cédula de ciudadanía-; que en la esquina de la calle 104 con carrera 23 existe un conjunto de arbustos de varias alturas y no solamente la vegetación indicada en la fotografía con la flecha N° 01 y, finalmente, que la motocicleta se desplazaba sobre la parte izquierda de la vía, circunstancia que hacía aún más difícil su visibilidad.

1.2.- Existiendo concurrencia de actividades peligrosas, como en este caso es la conducción de vehículos automotores, la presunción de culpa recae sobre ambas partes y es necesario analizar con mayor cuidado cuál fue el hecho determinante del accidente y en qué proporción, para efectos de determinar la responsabilidad. Igualmente, es de cargo de los damnificados demostrar plenamente tanto el hecho dañino como la relación de causalidad entre este y el daño. Al respecto ha dicho la Corte Suprema de Justicia, lo siguiente¹:

“En tal caso, entonces, corresponde determinar la incidencia del comportamiento de cada uno de los agentes involucrados en la producción del resultado, para así deducir a cuál de ellos el daño le resulta imputable desde el punto de vista fáctico y, luego jurídico. Como se dijo en el precedente antes citado, valorar la “(...) conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020). Mag. Ponente DR. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA. Radicación 68001-3103-010-2011-00093-01

o dolo del afectado, establecer su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal”.

En forma adicional a la existencia de los objetos (arbustos) que impiden la visibilidad del conductor que pretende realizar el cruce de la intersección de la calle 104 sobre la carrera 23, se tiene que la víctima se desplazaba a mayor velocidad de la permitida, circunstancia determinante en la producción del daño. Conforme señala el Art. 74 de la Ley 769 de 2002, los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora “*cuando se encuentran en proximidad a una intersección*”. De haberse respetado esta normativa, así sea que por fuerza la demandada hubiere ingresado parte de su vehículo sobre la carrera 23, lo cierto es que el conductor de la motocicleta habría podido reaccionar a tiempo y evitar la colisión que al final derivó en la pérdida de su vida.

Las reglas de la experiencia nos indican que las personas que se desplazan en motocicletas habitualmente conducen en forma imprudente, violando las normas de tránsito y a mayor velocidad de lo permitido, especialmente en Bucaramanga, ciudad en la que este fenómeno se ha convertido en un grave problema que las autoridades se han visto incapaces de resolver. En el caso de trato esta regla de la experiencia se ve respaldada por los hechos probados con el informe policial de accidente de tránsito 680011266136, según el cual el conductor de la motocicleta no portaba el SOAT ni contaba con la revisión técnico-mecánica que es de obligatorio cumplimiento, hechos probados de los cuales se puede tener como prueba indiciaria, que la víctima no era dada a cumplir los reglamentos, además de que el estado del velocípedo no era el óptimo.

De otro lado y al contrario de las conclusiones a las que llegó el perito de la parte actora, el hecho de que el cuerpo del motociclista haya sido arrojado sobre el panorámico del vehículo, apoyan la tesis de que este se desplazaba a una velocidad mucho mayor de la permitida y que el motociclista sí habría tenido la visibilidad del vehículo que asomaba sobre la intersección, pero no pudo reaccionar a tiempo para evitar la colisión o el estado técnico mecánico del velocípedo se lo impidió. Una vez producido el impacto es que la demandada entra en pánico y en lugar de frenar oprime el acelerador, dando lugar a que vehículo y motocicleta terminaran quince metros adelante.

Por todo lo anterior, a la demandada LAURA VILLAMIZAR MUJICA debe exonerársele de responsabilidad ya que no puede exigírsele realizar lo imposible, es decir, observar qué vehículos o personas se desplazaban sobre la carrera 23, sin ingresar parte de su vehículo dentro de la vía, porque las condiciones de visibilidad no se lo permitían. Pero sí podía contar ella con que un conductor que se desplazara sobre dicha vía, en cumplimiento del Art. 74 del C.N.T., redujera su velocidad antes de llegar a la intersección, a un máximo de 30 kilómetros por hora, de manera que pudiera observar que otro vehículo venía ingresando por la calle 104 y le permitiera a ambos realizar una maniobra de frenado o quite, que podría evitar una colisión. Por supuesto, al venir el motociclista a una velocidad superior a la permitida, esta reacción no pudo darse o no tuvo los efectos queridos.

2°.- No hay daños a la vida de relación y si existen no se probaron.-

Sin perjuicio de lo expuesto en el anterior numeral como respaldo de la solicitud de revocatoria de la sentencia para absolver a mi poderdante, es necesario referirnos a la

condena por concepto de daños a la vida de relación, con respecto a los cuales afirmo que ellos no existen en este caso y de haber existido no se probó en debida forma.

La H. Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil (2020), con ponencia del Magistrado LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, explicó que *“el daño a la vida de relación” es parte de la reparación integral y totalmente diferente al daño moral, toda vez que se caracteriza por tratarse de un sufrimiento que afecta la esfera externa de las personas en relación con sus actividades cotidianas*”. Precisó igualmente la Corte, que dicha figura se concreta en una alteración de carácter emocional como consecuencia del “daño” sufrido en el cuerpo o la salud generando la pérdida o disminución de la posibilidad de ejecución de actos y actividades que hacían más agradable la vida, razón por la cual, afecta esencialmente la alteridad con otros sujetos incidiendo negativamente en la relación diaria con otras personas. Finalmente, indicó nuestro máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, que si no hay certeza de la afectación causada se impide acceder a una condena.

En relación con la condena por concepto de perjuicios morales, tanto en la demanda como en la sentencia, demandante y juez de primer grado respectivamente, dejaron en claro la diferenciación entre los simples perjuicios “morales” y los causados en la modalidad de “daño a la vida de relación”, así como su carácter autónomo. De suerte que por este último concepto, se condenó a la señora LAURA VILLAMIZAR MUJICA a pagar a JUAN CARLOS SANTAELLA ARAQUE la cantidad equivalente a veinte (20) S.M.L.M.V., a SANDRA MILENA SANTAELLA ARAQUE, la cantidad equivalente a veinte (20) S.M.L.M.V. y a MARLENE ARAQUE MONTAÑES, la cantidad de la cantidad equivalente a cuarenta (40) S.M.L.M.V.

Empero, en el presente asunto no existe el denominado “daño a la vida de relación” y si existe no se logró probar dentro del expediente. Esta modalidad del perjuicio moral aplica de manera especial a la víctima directa y rara vez a víctimas indirectas como es el caso que nos ocupa. La doctrina y jurisprudencia citan como ejemplos de daño a la vida de relación aquel que se produce en una persona que pierde la movilidad de sus piernas o queda cojo y que por ello no podrá volver a realizar actividades deportivas que habitualmente desarrollaba; la de una persona que siendo especialmente afecta al baile o a realizar viajes, las lesiones le impiden en el futuro seguir ejecutando esas dinámicas placenteras, todo lo cual repercute en sentimientos de desplacer por las oportunidades de disfrute perdidas o el caso de un pianista que por cuenta de un accidente sufre amputación de una mano, con lo cual resulta evidente que en el futuro no podrá ejecutar más esta actividad, claro está, sin perjuicio del lucro cesante si es que de ella derivaba sus ingresos.

Precisamente en la sentencia SC 3728 de 2021, citada por el fallador de primera instancia en apoyo de su decisión, que trata del caso de un neonato que en el momento de nacer no recibe la atención médica adecuada y por ello fue diagnosticado con *“asfixia perinatal, insuficiencia respiratoria aguda, isquémica miocárdica y hemorragia subaracnoidea”*, se memora la sentencia hito del 13 de mayo de 2008, en la cual sobre el tema del daño a la vida de relación se dijo que este:

«(...) puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad».

«(...) que quien sufre un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, como quiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil. Por lo mismo, recalca la Corte, la calidad de vida se ve reducida, al paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar». (El resaltado no es del original).

En la sentencia que hoy en día es objeto de reproche, el señor Juez a-quo condenó a mi representada a pagar perjuicios morales a todos los demandantes y adicionalmente impuso una condena por concepto de daños a la vida de relación, pero estos últimos no fueron determinados, discriminados ni valorados adecuadamente. Se avizora en el fallo confusión al respecto, tanto así que sin explicación adicional alguna, a la señora madre de la víctima se le reconoció el doble de la indemnización que se otorgó a los hermanos de esta. Tal diferenciación se justifica para el concepto de los “perjuicios morales”, dada la cercanía y mayor dolor que se presume existe en los parientes en primer grado de consanguinidad, pero no es el caso cuando se trata de “daños a la vida de relación”, en los que el grado de parentesco carece de tal incidencia y el juez de instancia debe hacerse una valoración individual de los perjuicios para cada uno de los afectados. Se pregunta la defensa: ¿qué actividades que normalmente desplegaban los demandantes y les producían placer, no podrán realizar en el futuro a raíz de la muerte de su consanguíneo? ¿De qué forma se ha entorpecido o cerrado el acceso de los demandantes a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia o al desarrollo? ¿Cuál es la prueba de ello?

Si bien, la valoración del daño a la vida de relación en punto de su estimación económica queda al prudente arbitrio del juez, no ocurre lo mismo con la prueba de su existencia y extensión y, *“en todo caso, la cavilación ponderada alrededor de ese estimativo, requiere de una plataforma fáctico-probatoria que permita ver la realidad ontológica del daño y su grado de afección de la persona involucrada”*². Desde este punto de vista, para efectos de la condena al pago de estos perjuicios morales, el juzgado de primera instancia se apuntaló exclusivamente en el “informe de acompañamiento psicológico” suscrito por la psicóloga ROSA MARCELA FÚQUENE MEDINA.

Sobre este medio de prueba ha de decirse lo siguiente: **i)** sin serlo, se le dio la categoría de prueba por informe a que se refiere el Art. 275 del C.G.P.; **ii)** se tuvieron en cuenta las conclusiones del informe cual si se tratara, sin serlo, de un dictamen pericial. Es claro que el denominado “informe de acompañamiento psicológico” no reúne los requisitos ni se le dio el trámite propio de este medio probatorio, conforme a las previsiones de los Arts. 226 y s.s. del C.G.P.; **iii)** en el mejor de los casos, las “conclusiones” de este informe sirven de estribo para establecer la existencia de perjuicios morales, pero en ningún momento se refieren de forma específica a daños en la vida de relación de los demandantes; **iv)** el “informe” se rinde con base en los dichos de los entrevistados, sin ningún otro respaldo probatorio, es decir, los mismos demandantes construyen su prueba; **v)** No se observa evaluación psicométrica alguna que dé cuenta del estado psicológico de los evaluados en el momento de la entrevista, toda vez que las conclusiones emitidas en este informe solo se basan en los informes

² CSJ SC22036, 19 dic. 2017, rad. 2009-00014-01.

suministrados por los mismos demandantes y no se corrobora la presencia actual del diagnóstico ni hay exploración de presencia o no de simulación frente a los síntomas descritos; **vi)** Finalmente, se resalta que en los “resultados” correspondientes al demandante JUAN CARLOS SANTAELLA ARAQUE, se afirma lo siguiente: *“Su estado de ánimo es normal y no hay presencia de síntomas depresivos que afecten su vida diaria”*.

En conclusión, los perjuicios morales en el asunto de trato se reducen a aquellos derivados de la pérdida del ser querido y al dolor causado naturalmente por ese acontecimiento, que se catalogan de los simples perjuicios morales, pero no existe daño a la vida de relación para los demandantes. En consecuencia, debe revocarse la sentencia y absolverse a la demandada de las condenas solicitadas por este aspecto concreto del daño.

Sirva todo lo expuesto, para solicitar de nuevo al H. Magistrado, que REVOQUE en su integridad la sentencia objeto del recurso y en su lugar se disponga absolver a la parte demandada de las pretensiones de la demanda. En subsidio de lo anterior, revocar el ordinal CUARTO de la sentencia, en relación con la condena por concepto de “DAÑO A LA VIDA DE RELACION”.

Cordialmente,



INGRY JOHANA SUÁREZ BLANCO
C.C. No. 63.559.027 de Bucaramanga
T.P. No. 171120 del C.S. de la J.